

Quedan excluidas de la expropiación decretada las superficies ejidales que conforme a los planos oficiales se encuentren comprendidas dentro de la delimitación anterior

ARTICULO TERCERO—La indemnización correspondiente será cubierta a los legítimos propietarios afectados en la forma que estos elijan de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Riegos, en el entendido de que si optan porque el monto de la indemnización se les cubra en efectivo, entonces se observará lo dispuesto por los artículos 10 y 20 de la Ley de Expropiación

TRANSITORIOS

PRIMERO—Para los efectos de lo establecido en el artículo 4o, de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por segunda vez en el "Diario Oficial" de la Federación

SEGUNDO—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres—**Adolfo López Mateos**—Rúbrica—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Alfredo del Mazo**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**—Rúbrica—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante**—Rúbrica—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios**—Rúbrica

Segunda publicación

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 20,500 hectáreas de terrenos ubicados en los Municipios de Valles y Tanlaías, S L P, para establecer en ellos el Vaso de la Presa El Pujal

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confiere el artículo 2o de la Ley de Expropiación y

CONSIDERANDO

Que por diversa Resolución Presidencial de esta misma fecha ha sido establecido el Distrito de Riego del río Pánuco y declarada de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras que integran el Distrito, entre las cuales se cuentan los terrenos que ocupara el Vaso de la Presa El Pujal

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha aprobado la construcción de la presa El Pujal, para aprovechar en riego de terrenos del Distrito de Riego del río Pánuco, agua del río Tampoán

Que en virtud de desconocerse a los propietarios de los terrenos que ocupara la presa El Pujal, no ha sido posible llegar a un acuerdo con ellos para su adquisición, por lo que el Ejecutivo Federal se ve en la necesidad de adquirirlos mediante el procedimiento extraordinario de la expropiación

Por las razones anteriores, y con fundamento además, en lo establecido por los artículos 1o, fracciones VIII y XII 3o, 4o, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 20,500 hectáreas

de terrenos, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Valles y Tanlaías, del Estado de San Luis Potosí, y comprendida en la depresión que constituye el vaso, quedando unificada por la elevación 69 metros sobre el nivel del mar así como por la cortina y el dique, que cerrarán respectivamente la boquilla y el puerto de la margen derecha

ARTICULO SEGUNDO—En consecuencia, por causas de utilidad pública, se expropia en favor de la Nación dicha superficie de terrenos para establecer en ellos, el Vaso de la presa El Pujal y su zona de protección, con excepción de los terrenos comprendidos dentro de la delimitación anterior

ARTICULO TERCERO—La indemnización que corresponda pagar a los legítimos propietarios se fijará y cubrirá de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 20 de la Ley de Expropiación

ARTICULO CUARTO—En virtud de ignorarse el domicilio de los afectados y para que surta efecto de notificación en forma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4o de la Ley de Expropiaciones, publíquese por dos veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación

TRANSITORIO

UNICO—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el siguiente Decreto para su debida publicación y observancia en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres—**Adolfo López Mateos**—Rúbrica—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Alfredo del Mazo**—Rúbrica—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**—Rúbrica—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante**—Rúbrica

Segunda publicación

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende los Municipios de Madero, Villagrán, San Carlos y otros del Estado de Tamaulipas, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO

Que en la zona que comprende la Cuenca del Río Soto la Marina se han venido realizando en forma excesiva alumbramientos de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos como para fines industriales y usos agrícolas,

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no ser controlados debidamente dichos alumbramientos, se abatirán los niveles de los acuíferos, afectándose el gasto de las obras de alumbramiento existentes por lo que como medida de protección he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende los Municipios de Mainero, Villagrán, San Carlos, Hidalgo, Padilla, Guemez, parte de los siguientes Municipios, Victoria, Jaumave, Llera y Casas del Estado de Tamaulipas así como el Municipio de Aramberri y parte del Municipio de General Zaragoza en el Estado de Nuevo León, de acuerdo con el polígono que a continuación se describe

Por el Sur a partir del punto de cruce de la línea de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la Cuenca del Río Guayalejo decretada en Acuerdo Presidencial del 2 de febrero de 1955, y el límite municipal de General Zaragoza del Estado de Nuevo León, de este punto hacia el Norte siguiendo la línea de la propia división municipal hasta encontrarse con la intersección del Municipio de Aramberri del mismo Estado, del punto anterior se continúa el polígono por el lindero exterior del Municipio antes expresado y de los que a continuación se enumeran del Estado de Tamaulipas Mainero, Villagrán, San Carlos, Padilla y Casas, hasta encontrarse con el punto de cruce del referido límite, con la línea de parteaguas que delimita la zona de veda del Río Guayalejo y que sirve como límite a la veda de referencia. Del punto anterior, siguiendo por el límite Norte de la veda del Río Guayalejo, hasta encontrar el punto de partida

ARTICULO SEGUNDO—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo

ARTICULO TERCERO—Excepto cuando se trate de alumbramientos de agua para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda traten de evitarse

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos

ARTICULO CUARTO—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas

a) —Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo

b) —Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente

c) —En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos

que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivarán la cancelación del permiso

d) —Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes

ARTICULO QUINTO—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos

ARTICULO SEXTO—A contar de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existente, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto

TRANSITORIO

UNICO—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres —
Adolfo López Mateos—Rúbrica—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo—Rúbrica

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende los Municipios de Morelia y Charo, Mich

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 30, 10, 11, 12 y relativos de la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO

Que en la zona que comprende los Municipios de Morelia y Charo, del Estado de Michoacán, se han venido realizando en forma excesiva alumbramientos de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos como para fines industriales y usos agrícolas,

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no ser controlados debidamente dichos alumbramientos, se abatirán los niveles de los acuíferos, afectándose el gasto de las obras de alumbramientos existentes así como de que corre el peligro de agotar los manantiales de la zona de Jesús del Monte, que se desti-